



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

SENTENCIA

Cuernavaca Morelos, a once de agosto de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/***/2022, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por ***** en contra de ***** , de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

RESULTANDO

I. DEMANDA. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por ***** , por conducto de sus apoderados legales Licenciados ***** , ***** y ***** , en contra de la persona moral denominada ***** , señalando como domicilio procesal el ubicado en ***** , de Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

- a).-El cumplimiento de los términos y condiciones que regían la relación laboral y consecuentemente la reinstalación en la categoría que se desempeñaba la parte actora...
 - a bis).- La capacitación y adiestramiento y el adiestramiento en la categoría en que se desempeñaba la parte actora... (Declaración de incompetencia por este Tribunal emitido así en auto de doce de enero de dos mil veintidós, remitiendo los autos al Tribunal laboral Federal)
 - b).- El pago de salarios vencidos que se causen desde la fecha de la injusta separación hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en el conflicto con todos los aumentos que se generen en lo futuro, solicitando la inaplicabilidad de la reforma al artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo...
 - b bis).- El pago de la indemnización extralegal por la tardanza judicial que deben cubrir los responsables parte demandada y esa autoridad y/o servidores públicos relativos, para el caso de tramitarse el proceso en un lapso mayor al plazo consignado en el artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo, y si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los mismos...
- c).- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de reparación de los daños inmateriales causados con el injusto despido, del cual fue objeto la parte actora, entre los que se encuentran las afectaciones morales, psicológicas y emocionales sufridas al verse violentada dignidad, pues no existió causa alguna para separarle de su trabajo...
- d).- El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se adeudan a la parte actora, a partir de la fecha del despido así como los que se sigan venciendo con todas sus mejoras, hasta que se cumpla el laudo (sic) que se dicte en este asunto, todas a razón de lo legal.
- e).- La inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social en términos del apartado A, del artículo 123, Constitucional y la Ley del Seguro Social, a partir del inicio de la relación laboral y hasta que se cumpla el laudo que se dicte en este asunto.
- f).- La entrega de las constancias relativa a la aportación de AFORE, por haberse omitido, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien informe a dichas instituciones lo correspondiente e igualmente **las que se venzan durante el procedimiento** con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que, la parte demandada siempre se negó a entregar a la parte actora...
- g).- La entrega de las constancias de aportaciones al INFONAVIT o instituciones que corresponda en su equivalente, **así como el pago de estas en lo que perdure al conflicto**, y las relativas retroactivamente a todo el tiempo trabajado...
- h).- La entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero-patronales al I.M.S.S por el tiempo que perdure este conflicto, así como de la entrega de las constancias de aportación retroactivas por el tiempo que duró la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que la parte demandada siempre se negó a entregar a la parte actora...
- i).- El respeto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonario y demás prerrogativas que deriven de la Ley y del Contrato Colectivo, en lo que se tramita este conflicto y todos los beneficios que ocurran;
- j).- El reconocimiento como tiempo efectivamente laborado de trabajo del tiempo que se utilice de este procedimiento hasta su total solución para efectos de antigüedad, beneficios y derechos preferenciales;
- k).- Para el caso de que se establezca una condena contra el patrón respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos F), G) y H) , en cualquiera de sus formas, derivado de esa responsabilidad, se demandan los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de inscribir, según lo disponen los artículos 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social, y sus análogos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro... y se apliquen las penas como lo prevee el artículo 304 apartado A fracción II y 311 fracción I de la Ley del Seguro Social y los correspondientes al INFONAVIT Y Ley de la Afore

l).- La entrega de la constancia de antigüedad, toda vez que, la parte demandada siempre se negó a expedirla, por ellos solicitamos se le sancione en términos del artículo 994 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo;

m).- La entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, en relación con la parte actora, pues se le descontó y nunca se le entregó; a partir del año anterior a la fecha del despido señalada en el expediente 01/144/21-I

n).- La entrega de una copia del reglamento interior de trabajo en términos del artículo 425, de la Ley Federal del Trabajo;

ñ).- La entrega de la copia de la declaración de reparto de utilidades, para conocer el porcentaje y cantidad que correspondió a la parte demandada a partir de un año anterior a la fecha del despido señalada en el expediente 01/144/21-I.

o).- El interés moratorio que se ha generado y que se genere desde la fecha en que se violaron los derechos humanos de la parte actora, es decir, sobre las cantidades económicas que se establezcan en la condena considerando el interés bancario...

p).- El pago de los gastos y costas que se generen durante el presente procedimiento y que también forman parte del daño material ocasionado a la parte demandante con motivo de la violación a sus derechos humanos y que la parte demandada debe cubrir según lo dispone el artículo 5 y 6 de Convención Americana sobre Derechos Humanos...

q).- Como la parte demandada durante la relación laboral y en el momento del despido ejecutó actos que restringieron los derechos que le otorgan las leyes mexicanas y los tratados internacionales a la parte actora pido se aplique en su contra lo dispuesto por el artículo 994 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.”

El actor actora sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

1. El actor **INGRESÓ** a prestar sus servicios para la demandada el **20 de febrero de dos mil dieciocho.**

2. **CATEGORÍA** DESPACHADOR DE GASOLINA Y VENDEDOR DE ESTÁ Y ADITIVOS, ANTICONGELANTES, LUBRICANTES Y LIQUIDOS DE FRENOS Y LIMPIAPARABRISAS, adscrito al área de bombas despachadoras de gasolina y disel de la estación de servicio en el domicilio en que fue emplazada la demandada.

3. **SALARIO** se pactó un pago semanal de **\$768.80 (SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, los que indica nunca le fueron cubiertos durante la relación de trabajo, así como el pago de propinas consistente en el pago de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que obtenía de manera diaria, por lo que al ser derivado de su actividad forman parte del salario; además el pago de la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) por la venta de los artículos comercializados por la empresa que se agregaban a su salario semanal.

4. **JORNADA** No fue establecida por la actora en su escrito inicial de demanda, sin embargo, se aprecia de la pieza procesal que el reclamo deriva de un despido ocurrido el mismo día en que fue reinstalado con motivo de la oferta de trabajo realizada en los autos del juicio laboral 01/144/21-I del índice de la junta Especial Número Uno de la Local de conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, luego entonces para estar en condiciones de emitir sentencia en el presente asunto deberá aplicarse lo dispuesto en los artículos 5, 58, 59, 60, 61 y 69 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que se dispone la duración de la jornada laboral así como los días de la semana laborables, además concatenado con las copias certificadas de los juicios ordinarios laborales que preceden al juicio que nos ocupa y que fueron allegados como prueba.

5. **DESPIDO.** Con fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno cuando el actor ***** fue reinstalado a las 12:00 horas en cumplimiento al auto de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, una vez llevada a cabo permaneció en el área de gerencia hasta aproximadamente a las 13:37 horas de ese día y al cuestionar a ***** Y ***** , si el mismo podía acudir al área de bomba despachadoras de gasolina y disel, ***** le indicó “que ya no le darían trabajo de despachador, sino que debería permanecer sentado en la gerencia, hasta terminar su jornada” expresando el actor que eso no era correcto porque al él le pagaban por despachar gasolina y vender aditivos, anticongelantes, lubricantes y líquido de frenos y limpiaparabrisas; refiriéndole ***** “la verdad ya no les interesaba su trabajo en ninguna parte de la empresa y que mejor se fuera pues quedaba despedido”.



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

En su escrito de demanda, la actora ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de las demandadas persona moral denominada *****,
2. La confesional para hechos propios a cargo de *****.
3. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
4. La presunción Constitucional y convencional
5. La documental pública consistente en la copia simple de la diligencia de reinstalación de seis de diciembre de dos mil veintiuno, derivada del expediente ordinario laboral 01/144/21-I

II. CONTESTACIÓN. Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a la demandada ***** , quien diera contestación por conducto de su apoderado legal, mediante escrito presentado ante el Tribunal Laboral en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós y se tuvo por designados como sus apoderados legales a los licenciados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** , Cuernavaca, Morelos.

Contestación en la que señaló las razones por las cuales el actor carecía de derecho para realizar las reclamaciones mencionadas en su escrito inicial de demanda.

Del capítulo de hechos, dio contestación a cada uno de ellos, **aceptando**, por cuanto hace a los hechos en los que funda su demanda, que la demanda obedece a la fecha de la reinstalación de seis de diciembre de dos mil veintiuno Y LA EXISTENCIA DEL DIVERSO JUICIO RADICADO ANTE LA Junta Espacial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado expediente 01/144/21-1, **negando** que el mismo haya sido despedido en la fecha que aduce **acepta** la categoría, **negando** el salario e indicando que devengaba un salario de \$1,000.00 (**UN MIL PESOS 00/100 M.N.) semanales; admitiendo** el pago de la cantidad de **\$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de premio de ventas, que se cubría de manera semanal; acepta y reconoce el acceso a propinas, pero afirma que desconoce el monto de las mimas ya que la gratificación se hacía directamente entre el despachador y el cliente, sin intervención de la parte patronal.

Negando jornada laboral, indicando que era de lunes a sábado de las 08:00 a las 17:00 horas, contando con una hora para consumir sus alimentos y/o descansar dentro o fuera de la fuente de trabajo y al ser dentro la toma de sus alimentos se ofreció el trabajo de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana.

Afirmando que el actor después de la diligencia de reinstalación de seis de diciembre de dos mil veintiuno que se llevó aproximadamente a las 12:00 horas y al concluir la misma una vez que se retiró el actuario, el mismo manifestó a sus compañeros de trabajo, que él sólo había acudido al momento de la diligencia pero que ya se retiraba porque así se lo había indicado su abogado y que no continuaría la relación de trabajo, así se retiró por voluntad propia, así el actor dejó de presentarse a laborar a partir del siguiente día hábil y los subsecuentes no sabiendo nada de él hasta la notificación del juicio.

Señalo desconocer a las personas a quienes la actora atribuye actos de dirección y administración y señalando que en ningún sentido representan a la demandada, entre ellos a quien el actor atribuye el despido *****

DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La Falta de Acción y Derecho;
Obscuridad de la demanda;
Plus petitio
Prescripción

Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de la parte actora *****.
2. La testimonial a cargo de los testigos *****, ***** E

3. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.
4. El informe de autoridad a cargo de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado y respecto del expediente laboral 01/144/21-I.

III. RÉPLICA Y CONTRARREPLICA.

Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, la actora formuló réplica, en la que realizó manifestaciones respecto de la contestación de la demanda sosteniendo la procedencia de su acción y alegando que al no haber expuesto circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que sucedieron los hechos sobre los que funda su contestación, sobre todo si su defensa es que el trabajador se retiró y manifestó que no continuaría con la relación de trabajo, dejando de presentarse a trabajar, además que al contestar guardó silencio en lo relativo a lo atribuido a la demandada al momento del despido, relativa a que se le dijo al actor que ya no se preocupara por pagar los treinta y cinco pesos como condición para trabajar y que además ya no ganaría las propinas en ningún otro lado y tan altas como en la empresa y que si volvía a demandar le ofrecerían otra vez el trabajo para volverlo a correr, ya que como trabajador no les sirve, por ser conflictivo, de igual manera objetó las pruebas de su contraria indicando que resultan irrelevantes e intrascendentes, entre otras admisiones y hechos que atribuye a la demandada en el capítulo de peticiones y que obran a foja 130 de su demanda.

Por su parte la demandada no obstante de haber estado debidamente notificada omitió en el plazo concedido hacer manifestaciones en relación a la misma por lo que mediante auto de treinta de marzo de dos mil veintidós se le hizo efectivo el apercibimiento decretados en auto de catorce de marzo de dos mil veintidós y se le tuvo por perdido su derecho para hacer manifestaciones en vía de contrarréplica y en consecuencia se señalaron las diez horas del diecinueve de abril de dos mil veintidós para el desahogo de la audiencia preliminar.

IV. AUDIENCIA PRELIMINAR.

El diecinueve de abril de dos mil veintidós, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia preliminar, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo. Con fundamento en los artículos 873- E, inciso b) y, 873- F, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, sin que las partes interpusieran recurso de reconsideración, se depuró el procedimiento, calificando las excepciones procesales, las partes no interpusieron incidente alguno, de fijaron los hechos no controvertidos, admitiendo y desechando las pruebas, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. AUDIENCIA DE JUICIO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en la cual se desahogarían las pruebas ofrecidas por las partes.



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, las Presidentes de las Juntas Especiales Número Uno y Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, rindieron los informes requeridos, respecto a los juicios en que las partes del presente expediente tramitaron ante dicha autoridad con números de expediente 01/44/2021 y 01/328/19-IV, respectivamente.

En diligencia de diecisiete de mayo de dos mil veintidós tuvo verificativo la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas consistentes en confesional de la demandada ***** por conducto de la persona que acreditó tener facultades para absolver posiciones, así como la confesional para hechos propios a cargo de ***** , a quien se declaró confeso de la posiciones formuladas y previamente calificadas de legales, igualmente se desahogó la prueba confesional a cargo de la parte actora ***** , y al estar pendientes pruebas por desahogar se señalaron las catorce horas del día uno de junio de dos mil veintidós, para la continuación de la diligencia en cuestión.

En audiencia de uno de junio de dos mil veintidós, al no encontrarse debidamente preparada la audiencia de juicio, se señalaron las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de junio de dos mil veintidós, para la continuación de la audiencia de juicio prevista por el artículo 873 H y 873 I, de la Ley Federal del trabajo.

En fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, por cuestiones de la contingencia de COVID-19, al haber dado positivo al virus en mención varios integrantes de este Tribunal Laboral, y ante la imposibilidad de desahogar la diligencia de mérito se señaló por parte del Secretario Instructor habilitado nuevo día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio, a las catorce horas del trece de junio de dos mil veintidós.

El trece de junio de dos mil veintidós, precisamente a las catorce horas tuvo verificativo la continuación la audiencia de juicio en la que la parte demandada ***** , se desistió a su más entero perjuicio de la prueba testimonial a cargo de los ateste propuestos y ante la certificación de que no existían pruebas pendientes por desahogar y la manifestación expresa de las partes de su conformidad con que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de la etapa de pruebas y se turnaron los autos para formular **alegatos**, en el que la parte actora en esencia señaló:

ACTORA

Por cuanto a la postura ofensiva de la Parte demandada en el sentido de haber guardado silencio en relación a los puntos petitorios y tácitamente al no contestar al punto segundo del derecho en el cual se cita que el actor que ya no se preocupara por pagar los treinta y cinco pesos como condición para trabajar y que además ya no guardaría las propinas en ningún otro lado y tanto las altas como de la empresa y que si volvía a demandar le ofrecerían otra vez el trabajo para volverlo a correr toda vez que la parte demandada en la contestación de demandada no se expresa por cuanto a ese hecho en su punto de derecho sólo manifiesta siendo infundados los hechos de la demanda que se contesta, por ende el derecho que la actora pretende hacer valer, carece de aplicación, ese sentido fue el único que contesto la parte demandada omitiéndose acordar (sic) por cuanto al punto segundo de nuestra contestación de demanda así mismo lo hicimos valer este escrito en promoción presentada en la vía de réplica el 10 de marzo de 2022.

DEMANDADA.

*“Solicito se absuelva del pago de las prestaciones demandada a mi representada ***** , esto en razón de que por manifestación expresa de la parte actora en el desahogo de su prueba confesional contradice expresamente los hechos que narra en su escrito inicial de demandada en cuanto al despido puntualmente en el sentido*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en el que manifiesta diversos nombres como la persona a quien imputa el hecho del despido de que se aqueja manifestación que se hace inoportuna cuando dice en su escrito de demanda que la persona que lo despidió es un mencionado *****; sin embargo, en el desahogo de su, prueba confesional manifiesta un nombre diverso como la persona que lo despidió manifestando el nombre de ***** (sic), es expresa esa manifestación en la cual el actor ni siquiera conoce a la persona que dice que cometió el despido que se queja, situación que no debe pasarse por alto, considerando que el presente juicio resulta de una relación anterior que fue reinstalación ofrecida por esta parte se suscitó, es decir, tenemos antecedentes de dos juicios ante las juntas de conciliación ante la junta especial número 1 es un expediente 144 del 21, ante la Junta Local de Conciliación, en la cual el propio actor desde su demanda manifiesta un nombre concreto como la persona que también lo despidió si lo conoce, lo conoce desde el punto de que esa persona fue citado a la confesional para hechos propios debidamente identificado y se le imputa el cargo de gerente por el hoy actor y resulta que en el juicio que ahora nos ocupa si fuera el caso sin conceder, que se refiera a la misma persona que lo despidió en el juicio anterior que no había acontecido gran periodo de tiempo ya no le identifica como tal, es decir, queda evidente que el propio actor menciona un hecho falso en su demanda como el que se queja de un despido y no podríamos solamente ir al punto en el que pueda desconocer a dicha persona, porque en los diversos juicios de antecedentes de que se actúa él había identificado con el cargo que le imputa de gerencia a esa persona fue debidamente identificado compareció ante la autoridad de juntas de conciliación y sin embargo en el juicio que nos ocupa señala a otra persona con el mismo cargo sin conceder que haya suscitado esta parte.*

Entonces estamos en una situación que por manifestación expresa del propio actor y en vía excepción se hace valer en este punto de alegato es inexistente el despido por su propio relato por su propia manifestación incongruente aun de que si el actor si conocía a las persona que dice haber tenido la relación de trabajo como lo cual lo señala como gerente y no es posible que simplemente que no recuerda su nombre o que ya no lo identifica a esta persona, situación que solicito no pase por alto esta autoridad, de igual forma en su hecho de despido, previo a imputarle a esta persona supuesto despido manifiesta que previo a hablar con él se entrevistó con otros dos trabajadores, él mismo lo menciona en su confesional que resulta por su propia imputación que no representan a la persona moral que comparece a juicio, porque él mismo establece en sus hechos de despido que son otros despachadores, lo contesto tal cual en su prueba confesional que dos personas con las que se entrevista le manifiestan y les imputa el cargo de despachador que ya no hay trabajo y que el gerente lo va a despedir situación que no puede considerarse como tal procedente o entendida de un despido como se dijo y como su propia expresión lo puede establecer estas personas no tenían ninguna representación o autoridad, para si fuera el caso sin conceder haber despedido al hoy actor que ya no iba a tener trabajo ahí, es claro que el hecho del despido por si sólo por su propia manifestación resulta un hecho confuso un hecho evidentemente falso que no es nada claro para esta autoridad, realizada por el hoy actor y se robustece con el desahogo de la prueba confesional al confundir los nombres al señalar otros nombres de las personas que seguramente él ya conocía porque además les imputa el mismo esos cargos que en las demandas anteriores de igual forma los señala.

Solicitar que se absuelva a mi representado de las prestaciones que se han demandado por una cuestión de excepción de inexistencia del despido en el sentido de que la narrativa del mismo resulta contradictoria confusa y evidentemente falsa realizada en el escrito de demanda, no existe ninguna prueba ofrecida por la parte actora con la que se evidencie para acreditar un despido injustificado si bien es cierto pueda imputarse a la contestación a la demanda, consideramos, que el despido como tal al ser una manifestación importante para el cauce del juicio debe ser narrada, debe ser creíble y debe ser acreditada fehacientemente por ser un hecho positivo, si bien es cierto que la parte demandada debe acreditar su defensa, sin embargo ante manifestaciones tan oscuras tan confusas como la de los hechos que menciona la parte actora en su demanda esta autoridad tiene los elementos suficientes para determinar que el hecho del despido que narra la parte actora en su demanda es evidentemente falso e inexistente, por lo que solicitó la absolución de las prestaciones demandadas en nombre de mi representada.“

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

conocer y resolver el presente conflicto laboral, y la vía ordinaria es procedente; considerando que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en ***** , Jiutepec, Morelos, realizando funciones como despachador de gasolina y venta de aditivos, anticongelantes, lubricantes y líquido de frenos y limpiaparabrisas, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b)y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

La controversia en el presente asunto quedó establecida a fin de determinar si como afirma ***** , fue despedido injustificadamente de su empleo el seis de diciembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia tiene derecho a la reinstalación en el empleo así como a las prestaciones derivadas de la acción principal; o bien, si como lo afirma la parte demandada ***** , no existió el despido alegado ya que el actor abandono su trabajo después de haber sido reinstalado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, y en consecuencia la improcedencia de las prestaciones principales reclamadas.

Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones accesorias hechas valer por la parte actora, o bien si como lo establece la demandada la improcedencia de su pago por no haber existido el despido alegado.

Además de la controversia de la acción principal de despido, por cuanto a las prestaciones derivadas de la relación de trabajo de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, entre otras; debe determinarse que en el presente juicio la controversia por cuanto a la relación de trabajo y sus consecuencias se circunscribe al día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, día en que el actor fue reinstalado con motivo del diverso juicio radicado ante la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos dentro del expediente 01/144/21-I y se dice despedido.

III. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la demandada ***** , opuso al dar contestación a la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y respeto de aquellas prestaciones que el actor no reclamo en el plazo de un año.

Encuentra sustento tal determinación en la tesis del rubro y texto siguientes:

“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA¹.

Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”

¹ Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.

La demandada opuso de igual la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Excepción que dirige a las prestaciones que el actor reclama. Ahora bien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene que para que proceda la prescripción de las prestaciones a que tiene derecho el Trabajador debe de haber transcurrido un año desde la fecha en que se generó y hasta un año posterior a que debe reclamarse el cumplimiento de ese derecho, luego entonces al tener que el juicio en que se actúa los hechos controvertidos se circunscriben al seis de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que el actor del juicio fue reinstalado con motivo del ofrecimiento de trabajo y se dice despedido por la patronal, resulta inconcusos que el derecho al reclamo de las prestaciones que el actor demanda y que como se ha señalado en el presente juicio se circunscriben al día en que fue reinstalado con motivo de diverso juicio, no han prescrito, sin que pase desapercibido que exista un juicio diverso al en que se actúa, sin embargo, al no ser competencia de este tribunal el juicio anterior no puede hacerse pronunciamiento alguno respecto de los reclamos que se ventila en la junta especial número Uno y Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en el expediente 01/144/21-I, y 01/328/19-IV, por lo que para este juicio no se actualiza la figura de la prescripción, consecuentemente resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, ya que al momento de la presentación de la demanda, aún no fenecía el término prescriptivo marcado por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. CARGAS PROBATORIAS. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto.

En el presente juicio el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido, y el demandado en su contestación bajo el argumento de que el actor una vez que fue reinstalado en la fuente de trabajo y que el funcionario que llevó a cabo el acto jurídico de reinstalación el mismo refirió a las personas que se encontraban en la fuente de trabajo que él sólo había acudido al momento de la diligencia pero que ya se retiraba porque así se lo había indicado su abogado y que no continuaría la relación de trabajo, así se retiró por voluntad propia, y el actor dejó de presentarse a laborar a partir del siguiente día hábil y los subsecuentes no sabiendo nada de él hasta la notificación del juicio, o que se traduce en un abandono de trabajo considerando que atribuye a la voluntad del actor dar por terminada la relación de por lo que en términos de la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: DESPIDO, NEGATIVA DEL. EXCEPCIÓN DE ABANDONO. CARGA DE LA PRUEBA, corresponde al patrón, acreditar el abandono de empleo que hace valer, máxime que el presente asunto deviene de otros diversos radicados ante las Juntas Uno y Cuatro de la Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Bajo ese tenor tenemos que en términos de lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón acreditar las causas de terminación de la relación de trabajo, considerando que la demandada niega el despido y realiza una afirmación diversa.



PODER JUDICIAL

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022**

Así mismo le corresponde a la patronal probar el cumplimiento en el pago de las prestaciones legales, como son el pago y monto de salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y prestaciones de seguridad social; el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, de igual forma se establece que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho **cuando exista controversia** sobre:

“...I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio sustentado en la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS².”

Por cuanto a las prestaciones que tengan el carácter de extralegales, corresponderá al peticionario acreditar que se pactaron y los términos de las mismas y acreditados los extremos anteriores corresponderá a la demandada acreditar su pago.

V. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Ahora bien, se procede a valorar las pruebas ofrecidas por la demandada *********, a efecto de determinar la existencia o inexistencia del despido, así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el accionante.

Por lo que respecta a la **confesional** ofrecida a cargo del actor *********, en nada beneficia a los intereses de la demandada, pues el absolvente negó las posiciones que le fueron formuladas con relación a dichos hechos y si por el contrario sostuvo su dicho en cuanto a que no percibía el salario que alega la parte demandada ya que la demandada le cuestiono lo siguiente:

*“Que el absolvente reconoce que el salario establecido fue de 1000 pesos base más 100 pesos de premios de venta a la semana.
R. No (58'46” de la videograbación de la audiencia de juicio de diecisiete de mayo de dos mil veintidós)”*

Además, al hacer narración de los hechos como lo solicitó la demandada en el desahogo de la confesional, en la que inquirió a efecto de que narrara los hechos de momento a momento de la reinstalación y despido, el mismo continuó aseverando que el seis de diciembre de dos mil

² Registro digital: 2002714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: III.3o.T.8 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1325, Tipo: Aislada.

veintiuno, una vez que se realizó la diligencia de reinstalación, procedió a ponerse el uniforme que se le había proporcionado por la parte demandada y procedió a cuestionar al despachador o jefe de turno, en qué lugar puedo trabajar, y este le manifestó que el gerente le había indicado que se esperara allá hasta que termine el turno; y al arribar *****, y al cuestionarle si va a trabajar este le manifestó lo siguiente ya no necesito de tu apoyo en la empresa, porque ya tengo trabajadores completos no se para que viniste me haces favor de retirar o mando traer una patrulla (minuto 01:02'36" de la audio videograbación de la audiencia de juicio de diecisiete de mayo de dos mil veintidós), luego entonces contrario a lo afirmado por el apoderado de la persona moral demandada, el trabajador sostiene que **no** se retiró de manera voluntaria de la fuente de trabajo a las 13:37 horas, sino que el motivo fue en razón de que se le había dicho por parte de *****, que ya no lo necesitaba en la empresa porque tenía personal completo que se retirara del lugar, que por tanto la probanza de mérito carece de valor probatorio alguno para acreditar la inexistencia del despido, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 776, fracción I, 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que a lo anterior sea óbice que la parte demandada afirme que el trabajador atribuya el despido a persona diversa a la que haya se la imputa en su escrito inicial de demanda, sin embargo, no obstante su aserto se debe observar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 685, 687, 872 y 873 de la legislación laboral, en los que se advierte que el procedimiento laboral se rige por los principios de oralidad, sencillez, y que en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste, basta con que en la demanda haga la narración clara de los hechos y precise lo que pretende; además, conforme a los numerales 712 y 740 de la propia legislación invocada, puede advertirse que se establece que no resulta obligatorio para el trabajador que en su demanda señale el nombre de su patrón o de la persona a quien atribuye el despido, siendo suficiente que señale el domicilio de la fuente de trabajo, el cargo de a quien atribuye el despido, en razón de que en materia de derecho del trabajo se pretende impedir que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su empleador y a quien atribuye el despido; lo que se pone de manifiesto no obstante de que si bien el trabajador señalo nombre de la persona a quien imputa el despido en su demanda, de las pruebas aportadas se puede advertir que en los diversos juicios radicados ante las Juntas Uno y Cuatro el actor señaló como gerente y se dice despedido por *****, de hecho la reinstalación fue efectuada por éste, según consta en el acta de reinstalación que fue ofrecida como prueba, y es en este juicio en que el actor del juicio señala a un diverso gerente de nombre ***** y por quien se dice despedido y de lo que derivó el juicio que se resuelve.

Al respecto la demanda se limitó a negar la existencia de las personas a quienes el actor atribuye actos de dirección y administración y que laboraran para su representada, sin que acreditara con prueba alguna la falsedad del hecho narrado por el actor, no obstante que cuenta con elementos para demostrar ante esta autoridad quienes son sus trabajadores y en todo caso desvirtuar los hechos del actor.

Ante la presunción de la existencia de dos personas con el cargo de gerentes de nombres ***** y *****, presunción que no fue desvirtuada por la demandada, quien se encontraba debidamente representada por diversos profesionistas en términos de lo que establece el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo es comprensible la imprecisión que efectuó el actor al narrar el hecho del despido y se advirtió por esta juzgadora que el actor realizó un esfuerzo por recordar el nombre completo de la persona a quien atribuyo el despido y dados los diversos juicios declaro que su nombre era *****, por lo que atendiendo a los principios procesales del derecho del trabajo, dicha circunstancia no puede



PODER JUDICIAL

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/**/2022**

tener como efecto declarar improcedente la acción, ya que ello implicaría soslayar las normas protectoras del trabajador en materia de despido, cuya finalidad es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales, de conformidad con los artículos 2º, 3º, y 18º del cuerpo de leyes invocado ya que desde luego la imprecisión en el nombre obedece a las circunstancias apuntadas y la diversidad de juicios tramitados por el actor, además de haber establecido el nombre de la persona a quien atribuyo el despido sin embargo adicionó el del diverso gerente de la demandada.

A la consideración anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguientes:

“DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN³.

De los artículos 685, 687, 872, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el procedimiento laboral se rige por los principios de oralidad, sencillez, informalidad y de protección al empleado y que en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste, basta con que en la demanda haga la narración clara de los hechos y precise lo que pretende. Igualmente, conforme a los numerales 712 y 740 de la invocada ley, no es obligatorio para el trabajador que en el ocurso inicial señale el nombre de su patrón, habida cuenta que es suficiente que señale el domicilio de la fuente de trabajo, pues con ello el legislador pretendió impedir que quedara indefenso por desconocer la identidad de su empleador; por tanto, ante la existencia de innumerables situaciones que pudieran impedir al obrero saber el apelativo específico de todos y cada uno de los compañeros de trabajo (como las relativas, verbigracia, a la pluralidad de sujetos que realicen funciones de supervisión, gerencia, administración o cualquier otra que implique mando; que éstos sean de nuevo ingreso; o rotación de personal), resulta excesivo exigirle que conozca el nombre de quien dijo lo despidió en representación del patrón para considerar colmadas las circunstancias de modo en que tal suceso ocurrió. En consecuencia, dada la variedad de motivos que pudieran imposibilitar al actor conocer el nombre de la persona a quien atribuye el despido, se considera que exigir ese conocimiento (so pena de declarar improcedente su acción) implicaría soslayar las normas protectoras del trabajador en materia de despido, cuya finalidad es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales, de conformidad con los artículos 2o., 3o. y 18 de la citada ley.”

La prueba confesional a cargo de ***** , la cual fue desahogada por conducto de la persona que acreditó estar facultada para absolver posiciones y/o preguntas a su nombre y representación, nada aporta al juicio ya que en el desahogo de ese medio fueron negadas todas y cada una de las posiciones y/o preguntas formuladas con relación al despido imputado a la demandada.

Respecto de la confesional para hechos propios a cargo de ***** , a quien como consecuencia de su incomparecencia se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos; esto es, se le tuvo por fictamente confeso de las posiciones que en audiencia de juicio fueron formuladas por la actora tales como:

*“1. Usted es gerente en (sic) la demandada. 2. Usted como gerente estuvo presente el 06/12/21 en el área de la gerencia con ***** aproximadamente a las 13:37 horas. 3. El 06/12/21 el actor preguntó a usted y a ***** si podía acudir al área de bomba despachadora de gasolina y disel. 4. Usted indicó al actor que ya no le darían trabajo de despachador. 5. Usted dijo al actor que debería permanecer sentando en la gerencia hasta terminar su jornada. 6. El actor expreso a usted que eso no era correcto porque al le pagaban por despachar gasolina vender está, aditivos anticongelantes, lubricantes, líquidos de frenos y limpiaparabrisas. 7. Usted dijo al actor que la verdad ya no les interesaba su trabajo en ninguna parte de la empresa. 8. Usted dijo al actor que mejor se fuera pues quedaba despedido el 06/12/21 aproximadamente a las 13:37 horas. 9. Usted sabe por razón de sus funciones y como gerente que el actor prefirió obedecerlo y retirarse. 10. Usted por razón de sus funciones y como gerente sabe que el actor recibía en promedio \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de propina. 11. Usted conoce como gerente que al actor le pagarían \$768.80 (SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) pesos semanales. 12. Que es cierto lo que se cubría al actor semanalmente nunca ocurrió. 13. Que usted como gerente conoce que por costumbre los clientes dejan como promedio \$5.00 pesos como propina por vehículo en su empresa. 14. Que Como gerente que el actor en promedio despachaba a 60 vehículos diarios. 15. Que es cierto usted como gerente sabe que la empresa ponía una meta al actor de vender treinta de los productos consistentes en aditivos*

³ Registro digital: 2014119, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T.63 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1710, Tipo: Aislada

aceites lubricantes anticongelantes líquido de frenos y líquido limpiaparabrisas. 16. Que es cierto usted como gerente sabe que al actor se le pagaban \$100.00 si cumplía la meta de vender los productos y esto se agregaba a su salario semanal. 17. Que usted como gerente sabe que el actor se desempeñó correctamente en su trabajo. 18. Que usted como gerente sabe que el actor siempre se desempeñó eficazmente en su trabajo. 19. Que es cierto usted como gerente sabe que el actor siempre fue obediente en su trabajo. 20. Que es cierto usted como gente sabe que el actor siempre fue responsable en su trabajo. 21. Que es cierto usted como gente sabe que el actor siempre se desempeñó en su trabajo con probidad y honradez. 22. Que es cierto usted despido injustificadamente al actor el 06/12/21 aproximadamente a las 13:37 horas. 23. Que es cierto usted despido injustificadamente al actor el 06/12/21 en el área de la gerencia.

A la prueba en análisis se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la misma no se encuentra contradicha con ningún medio de prueba se aprecia que se desvirtúen los hechos que le fueron atribuidos al citado confesante, a quien se le atribuye la conducta de despido alegada en el juicio, máxime cuando el actor al momento de dar contestación a las posiciones y preguntas formuladas insistió en que fue precisamente ***** , quien le indicó que ya no eran necesarios sus servicios en la empresa, incluso que tenía la totalidad del personal que necesitaba para el desarrollo de la actividad de la empresa, de la que el mismo resulta ser gerente y que si bien la el apoderado de la demandada señaló que no laboraba para su representada, no se acredita dicha circunstancia con elemento de prueba alguno no obstante de que al tratarse de la patronal, cuenta con los elementos para acreditar su aserto y en consecuencia la prueba desahogada merece pleno valor probatorio para tener por acreditado lo confesado por el absolvente.

Con la prueba en análisis se acredita que el salario del trabajador era integrado por un salario base de \$768.80 (SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) otorgados de manera semanal; con la propinas otorgadas por los clientes que asistían a consumir combustible comercializado por la parte demandada, que en promedio correspondía a \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de manera diaria; y que también integraba el salario un bono que como premio se otorgaba por venta de los productos que comercializa la parte demandada, de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), esta última cantidad se entiende de manera semanal, como lo acepto la parte demandada, esto así al haber quedado establecido por parte de la actora la periodicidad con la que se le otorgaba la misma, integrado al salario semanal, en consecuencia, la cantidad que debió de cubrirse por el desempeño de las labores que desempeñaba para la demandada corresponde a un salario **semanal** de \$2,668.80 (DOS MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), sin que haya sido desvirtuado por la parte demandada el salario alegado por la actora en su escrito inicial de demanda.

Sirve de fundamento para lo anterior la tesis jurisprudencial, por identidad de razón la tesis del rubro y tenor siguiente:

“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA⁴.

El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.”

⁴ Registro digital: 2011707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/2022

Lo anterior se considera así considerando que el término de lo dispuesto por el artículo 345 de la Ley Federal del Trabajo, las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere el capítulo XIV de la citada norma y que se relaciona con el precedente emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2021651 en materia laboral de rubro: DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO XIV DEL TITULO VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La especial regulación de estas labores obedece a que tienen en común que son personas que prestan un trabajo personal subordinado a su patrón y reciben un salario menor, so pretexto de que por la singular naturaleza de la labor, ésta se compensa con las propinas que, ordinariamente, reciben de los clientes de aquél, las que en muchas ocasiones son superiores al salario pagado directamente por el empresario, de manera que significan más que un complemento del salario, el principal incentivo económico para la prestación de ese trabajo. Por consiguiente, si la contraprestación que reciben dichos trabajadores es la suma del salario entregado por el patrón más las propinas que reciben de los clientes, el resultado de esa suma es el valor real que ambas partes han acordado como contraprestación, aun cuando pudiera ser implícitamente.

Respecto del informe de autoridad rendido por la Juntas Especial número Uno y Tres de la Local de conciliación y Arbitraje, al que anexaron copias certificadas de los juicios previos al juicio que nos ocupa, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 803 de la Ley Federal del Trabajo, probanza que otorga el dato cierto que el actor con motivo de su acción de despido ha sido reinstalado en su fuente de trabajo y en última instancia en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, fue reinstalado de lo que se advierte la intención del actor de regresar al empleo y la conducta reiterada de la patronal.

De las pruebas aportadas no se acredita la defensa planteada por la demanda en relación al despido del actor y excepciones consistente en la falta de acción en razón de que no acredita que en efecto el trabajador el seis de diciembre de dos mil veintiuno, haya, de mutuo propio, abandonado la fuente de trabajo como lo afirma la demandada y contrario a su afirmación quedo acreditado que en efecto en la fecha señalada, el trabajador fue de nueva cuenta despedido por *****, quien ostenta el carácter de gerente de la persona moral demandada y en razón del cargo con facultades para realizar la conducta atribuida a su persona por parte del actor. Así mismo no se acredita el pago de las prestaciones reclamadas.

VI. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL Y DEMÁS PRESTACIONES

Del análisis de la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes este Tribunal señala que la consecuencia de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes, es que la que quedo exonerada de dicha carga probatoria goza de la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario; al no haber cumplido la demanda con su carga probatoria respecto a que el trabajador abandono el empleo en los términos que preciso al contestar la demanda, este Tribunal tiene por ciertos los hechos narrados por el actor relativas a que el mismo fue despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo el seis de diciembre de dos mil veintiuno, y que hace valer en contra de la persona moral *****

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada *****, con

domicilio ubicado en *****, Jiutepec, Morelos al cumplimiento de las prestaciones siguientes:

1. REINSTALACIÓN (1). Este Tribunal condena a la parte demandada a la reinstalación del actor *****, en el empleo en los términos y condiciones que se venía desempeñando con los beneficios que por razón de antigüedad se generen en su beneficio y hasta aquella otra en que el actor sea reinstalado en su empleo, con todos los beneficios, prerrogativas y aumentos que haya sufrido tanto el salario como las prestaciones de acuerdo con su categoría; por cuanto a los aumentos salariales que se hayan otorgado al salario de la categoría de despachador de gasolina y vendedor de productos que la demandada comercializa en la fuente de trabajo, los cuales, en su caso deberán ser adicionados a los salarios vencidos, para su cuantificación se substanciará el incidente de liquidación respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. Por cuanto al Horario deberá tenerse el horario con el que fue ofertado el trabajo y que motivo la reinstalación de la que derivo el presente juicio.

2. ESTUDIO DEL SALARIO

Ahora bien, con la finalidad de establecer la base salarial sobre la cual se deberá cuantificar el pago de los salarios vencidos, así como las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamados y a cuyo pago serán condenadas las demandadas deberán de considerarse diversos elementos, tales como que:

El trabajador refiere que el mismo obtiene por el desempeño de su labor la de \$768.80 (SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), los que indica nunca le fueron cubiertos durante la relación de trabajo, así como el pago de propinas consistente en el pago de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que obtenía de manera diaria, por lo que al ser derivado de su actividad forman parte del salario; además el pago de la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) por la venta de los artículos comercializados por la empresa, esta última cantidad que al haber establecido la parte actora la periodicidad como pago integrado al salario semanal y al haber establecido la demandada que correspondía de manera semanal, la suma de los mismos se concluye de una simple operación aritmética que entre lo cubierto a la semana por la parte patronal y lo obtenido por cada día laborable en materia de propinas, se establece que quedó acreditado que su salario semanal era de **\$2,668.80 (DOS MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**

Por tanto, el salario que debe tomarse en consideración para cuantificar el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones que deben ser cubiertas por la demandada en favor del actor y que resulten procedentes en su condena, en el presente juicio, deberá ser el salario diario que resulte de la operación aritmética de dividir el salario que ha quedado acreditado en autos al no haber sido desvirtuado por la parte demandada que corresponde a **\$2,668.80 (DOS MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, luego su salario diario resulta **\$381.25 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.)**, salario que para la data del despido alegado (06 de diciembre de 2021) se encuentra por encima del salario mínimo para la categoría de gasolinero oficial establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que es por la cantidad de \$141.79 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 79/100 M.N.)⁵, por lo que la determinación hecha al respecto no conculca derecho alguno del trabajador, en razón de que el salario determinado es mayor al establecido por la autoridad administrativa

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

señalada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 84, 841 y 843 de la ley laboral invocada.

Cuantificación salario.

Concepto	Cantidad diaria
Salario semanal \$768.80 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.)/7=	\$109.82 (CIENTO NUEVE PESOS 82/100 M.N.)
Premio por venta pactada 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.)/ 7=	14.28 (CATORCE PESOS 28/100 M.N.) diario
Promedio propina diario \$1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)/ 7 =	\$257.14 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
Salario total diario ordinario integrado.	\$381.24 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 24/100 M.N.)

Lo anterior así ya ha sido criterio reiterado que los trabajadores y empleados despachadores de gasolina le son aplicables las disposiciones del Capítulo XIV del Título VI de la Ley Federal del Trabajo, al ubicarse la relación de trabajo en las hipótesis de los artículos 344 y 347 contenidos en el Capítulo XIV del Título VI de la Ley Federal del Trabajo.

A lo anterior hace eco el precedente de rubro y tenor siguientes:

“DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO⁶.

*El artículo 344 de la citada ley establece que las disposiciones de ese capítulo son aplicables a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos. Ahora bien, tomando en cuenta la intención del legislador, el contenido del capítulo XIV, denominado "Trabajo en Hoteles, Restaurantes, Bares y otros Establecimientos Análogos", del título VI, intitulado "Trabajos especiales", de la Ley Federal del Trabajo y las reglas de interpretación previstas en su artículo 18, es posible afirmar que el régimen de ese trabajo especial complementa de manera principal la protección al salario de los trabajadores que laboran en establecimientos en los que prestan servicios de atención al público, y que a cambio de ello suelen recibir propinas, aunque el centro de trabajo no pertenezca a una industria o sector afín a los enunciados en el artículo 344 de la ley laboral. **Así, esa condición también se actualiza respecto a los despachadores de gasolina en estaciones de servicio y, por ende, su relación laboral se rige por las disposiciones del capítulo XIV del título VI de la Ley Federal del Trabajo.***

También, no debe pasar inadvertido lo establecido en el artículo 347 contenido en el Capítulo XIV del Título VI de la Ley Federal del Trabajo:

“Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.”

De considerar que las propinas que señala el trabajador no integraran su salario en los términos que precisa, y que fueron convertidos por la demandada únicamente bajo la premisa de que la misma reconoce que recibía propinas pero desconoce el monto y no las administra para su entrega al trabajador, sin acreditar un monto diverso u otra circunstancia, además de que no cumple con la carga de acreditar el monto del salario que hizo valer de \$1000 pesos semanales más el bono por ventas de \$100 pesos, se supliría sus deficiencia en perjuicio de la parte trabajadora. Y la consecuencia legal de que se atribuya la carga de la prueba a alguna de las partes es que la que quedo exonerada de dicha circunstancia tiene a su favor la presunción de que su acción es verdadera, salvo prueba en contrario, por tanto ante la falta de cumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 784 de la Ley, es que se tiene por cierto el salario señalado por el actor y que de manera diaria, realizada una división del mismo \$768.80/7 arroja un salario diario de \$109.82 que desde

⁶ Registro digital: 2021651, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 8/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 819, Tipo: Jurisprudencia

luego resulta una cantidad inferior al salario mínimo y que desde luego resultaría por demás ilegal y en perjuicio del trabajador.

Por lo que de la valoración que se hace de las manifestaciones hechas por las partes en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo se tienen por confesiones expresa y espontánea de las partes, se puede concluir válidamente que el salario del trabajador se integra también por el monto de las propinas obtenidas en el desempeño de la función y que si bien puede ser variable, sin embargo la demandada no desvirtuó que el monto haya sido diverso al que aduce el trabajador en su escrito de demanda por despachar la gasolina, luego entonces al no haberse desvirtuado el salario por la parte demandada e incluso haberse aceptado por el C. ***** , quien confeso fictamente que por concepto de propinas el trabajador percibía la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en consecuencia se toma como salario base del trabajador el que se afirma en el escrito inicial de demanda.

3. SALARIOS VENCIDOS E INTERESES (b y o). Se condena a las morales demandadas ya precisadas a pagar al reclamante 215 días de salarios por los salarios vencidos generados desde la fecha del injustificado despido no desvirtuado, ocurrido el seis de diciembre de dos mil veintiuno al once de agosto de dos mil veintidós, fecha en la que se emite la presente sentencia, más los que se sigan generando hasta la fecha en que el actor sea reinstalado en el empleo, o, por un período máximo de doce meses.

Conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de integrar el salario diario que servirá como base para cuantificar los salarios vencidos, se debe tomar en consideración las cantidades resultantes por concepto de salarios, premio de venta y propinas que quedaron acreditados en los autos del juicio; es decir, tomando en cuenta las prestaciones reclamadas por la parte actora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo, parte inicial, y segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas ***** , a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$81,968.75 (OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)**, por concepto de salarios vencidos, que resulta de multiplicar el salario diario integrado de **\$381.25 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.)** por **215** días, que corresponden a los días que han transcurrido desde la fecha del despido injustificado (06 de diciembre de 2021) hasta la fecha en que se dicta esta sentencia (11 de agosto de 2022), los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución o, por un periodo de doce meses.

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la parte actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

No pasa desapercibido que el actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la idea de que el parámetro de responsabilidad ahí previsto vulnera sus derechos humanos, sobre este punto este Tribunal estima que en el caso concreto no es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad ex officio sobre la norma tomando en cuenta que existe precedente emitido por la



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el precepto mencionado y la que es obligatoria para este Tribunal.

Lo anterior en razón de que el alto Tribunal ha estimado que de la interpretación de los artículos 1º y 123 apartado A fracción XXII de la Carta Magna, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte el Estado Mexicano, y de los precedentes sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país y respecto del principio de progresividad, se ha concluido que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1º Constitucional, ni tampoco es violatorio de derechos humanos, en razón de que no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios vencidos e impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo. Aunado a que si bien el legislador federal limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, también resulta cierto que contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Por tanto, respecto de tal reclamo relativo a que debe de dejarse de observar lo dispuesto por el artículo 48 en cuanto hace a las limitantes establecidas en el mismo, ya que contraviene normas de orden público y vulneran los derechos humanos de los trabajadores, tal aseveración resulta inatendible, ya que es de explorado derecho que las cuestiones que hace valer el actor en el juicio no vulneran derecho alguno de los trabajadores, que por alguna circunstancia se les separa de la fuente de trabajo, ya que el legislador federal al momento de reformar el artículo 48 tomo en consideración el pago de los salarios vencidos en beneficio de los trabajadores cuando se les separa de la fuente de trabajo, como una restitución a la retribución que debiera percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, o a partir de que se le separó injustificadamente por causa imputable al patrón y hasta por doce meses, cuyo límite resulta razonable, en virtud de que tiene como objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, y la conservación de las fuentes de empleo

Por lo que la manera en que se han de computar los salarios vencidos será como lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y no de la manera en que se reclama por la parte actora, en razón de que ha sido resuelto por el máximo Tribunal en el país y de observancia obligatoria para este tribunal el determinar en base a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ya que como se ha dicho ningún perjuicio se le causa al trabajador.

Lo anterior cobra razón considerando que derivado de las reformas Constitucionales y a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, los precedentes emitidos por la Suprema Corte constituida en pleno o en sala, son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, máxime cuando haciendo uso de su facultad originaria de control constitucional y convencional determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma como la que en el caso nos ocupa. Por otra parte, el control ex officio que esta autoridad realizara no podría tener los efectos que la parte actora pretende pues únicamente correspondería, sin conceder, in aplicar una norma y no reformar la Ley como se pretende.

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS⁷.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patronos la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

4. PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA TARDANZA JUDICIAL (b bis), Lo anterior por no desahogar el procedimiento en los plazos previstos por la ley, en primer término debe advertirse que la pretensión del actor no tiene fundamento legal alguno, lo que de origen la hace improcedente, no obstante no se aprecia dilación procesal alguna que cause un perjuicio al actor ni a la parte demandada, aunado a que el perjuicio que pueda causarle, a la misma la dilación procesal, no es sancionable por esta vía, en consecuencia no ha lugar a emitir condena alguna respecto a este tópico.

5. Por cuanto hace al reclamo de DAÑOS INMATERIALES (c) que reclama, sustentando su procedencia del reclamo en la aplicación de la Ley de Atención a Víctimas y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos para el Estado de Morelos, resulta pues que la Ley General de Víctimas, de la que pretende beneficiarse el actor, no es aplicable a cuestiones de carácter laboral, esto así en razón de que en el citado ordenamiento legal establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de víctimas violaciones de derechos humanos.

Por lo que en cuanto al primer objeto de la ley que resulta de la comisión de un delito, la propia legislación mencionada lo define como **“acto u omisión que sancionan las leyes penales”** y por su parte la violación

⁷ Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
EXP. ORD/***/2022

de derechos humanos la define como "...*Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.*"

Por lo que atendiendo a los conceptos mencionados debe entenderse que la violación de derechos humanos de la que resulta el carácter de víctima, cuyos derechos reconoce y garantiza la ley que nos ocupa, se encuentra vinculada estrechamente con la intervención de servidores o funcionarios públicos, ya sea de manera directa, es decir, que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones afecten los derechos humanos de cualquier persona, o indirecta, esto es, mediante la instigación, autorización, aquiescencia o colaboración que presten a un particular, cuyos actos u omisiones afecten dichos derechos.

Luego, si en el caso concreto lo que reclama el actor es la separación injustificada de la fuente de trabajo por parte de la demandada, no existe ningún elemento, que permita, suponer que la parte patronal o a quien la actora atribuye la ejecución del despido, hubiesen estado ejerciendo funciones públicas al momento de despedir al trabajador o que hayan actuado instigados o autorizados por un servidor público, o bien, con la aquiescencia o colaboración del mismo.

Entonces, resulta inconcuso que, al no encuadrar la posición del actor como víctima de un delito o de violaciones de derechos humanos, la citada ley no es aplicable en tratándose de la separación injustificada alegada por el actor, por tanto improcedente el reclamo que hace valer el actor y que es materia de estudio. Lo que ha si ha sido resuelto por los Tribunales Colegiados del Decimoctavo Circuito al que pertenece el estado de Morelos, en precedente obligatorio para este Tribunal Laboral con numero de registro 2014937 de rubro: DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.

6. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO (d). Que reclama el trabajador a partir de la fecha de despido y las que se signa venciendo con todas sus mejoras, hasta que se cumple el laudo (sic).

Previo a emitir condena respecto de las vacaciones y prima vacacional es prudente acotar lo siguiente, el derecho a su reclamo se hace vigente al cumplimiento del año de servicios, tal como lo marca el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto del aguinaldo, se tiene que se genera por años calendario y si se laboró solo un periodo procede su pago proporcional, en el caso el trabajador reclama el proporcional del aguinaldo por el tiempo de servicios prestados y los que se sigan generando hasta la total cumplimentación de la reinstalación reclamada.

Ante la acreditación de la acción intentada y no desvirtuada por la demandada, considerando que el reclamó se hace desde la fecha del despido (06 de diciembre de 2021) derivada de la orden de reinstalación emitida en el expediente 01/144/21-I, del índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, corresponde a esta autoridad resolver el pago de las prestaciones derivadas

de la fecha del despido y las que se sigan generando posterior a esa fecha y hasta la emisión de la sentencia

En lo referente a las **vacaciones que se sigan generando** hasta la cumplimentación del presente asunto, es importante resaltar que la finalidad de las vacaciones según el autor Mario de la Cueva en el libro “*EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO*”, establece que “...*las vacaciones son un descanso continuo de varios días que devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social...*”; de ahí que no sea procedente imponer la condena al pago de vacaciones por el lapso aludido, puesto que aún y cuando se tiene como ininterrumpida la relación laboral ante la acreditación de reclamo de la prestación de reinstalación, lo cierto de las cosas es que el actor no prestó sus servicios y por lo tanto no hubo un desgaste físico de energía por el cual requiera el descanso continuo de varios días para reponer la energía, por lo que atendiendo a la naturaleza de la prestación que se analiza, lo procedente es **absolver** al demandado del pago de vacaciones que se sigan generando por el tiempo que dure el juicio por las razones que anteceden.

Sirviendo de sustento la jurisprudencia que invoca lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO⁸.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En lo atinente al pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo que perdure el presente juicio, es dable señalar que estas prestaciones son de naturaleza tipo económico, es decir es una gratificación de manera extraordinaria y obligatoria que se otorga cada año a los trabajadores, y ante la acreditación de la accionante de la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a está, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado.

Sirviendo de apoyo en lo conducente el precedente que a la letra dice:

“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN⁹.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese

⁸ Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

⁹ Registro No. 183354, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1171. Tesis: 1.9o.T. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): laboral



o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En base a las consideraciones expuestas el pago de vacaciones debe realizarse en base a la fecha de ingreso que la parte actora afirma, ya que en este juicio, aun cuando no fue aceptada por la demandada, tampoco fue controvertida por la parte demandada en este juicio, no obstante lo anterior la fecha de ingreso sólo será considerada en este juicio para el cálculo de prima vacacional, ya que de lo contrario se contravendría lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto al no haber desvirtuado la fecha de ingreso, debe establecer el pago en proporción a la fecha de ingreso que afirma el actor en los diversos juicios que ha incoado en contra de la persona moral demandada que a saber de acuerdo a las constancias de autos afirma fue desde el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y por su parte la demandada afirma que fue en fecha diversa dos (02) de mayo de la misma anualidad, por lo que atendiendo a que la autoridad laboral al momento de resolver lo debe hacer a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y aun cuando no han sido resueltos los juicios previos al presente, debe estimarse en el presente juicio que la fecha de ingreso será la alegada por el actor en sus escritos de demanda, esto para estar en condiciones de establecer las condenas de pago de las prestaciones únicamente de vacaciones y prima vacacional, que de acuerdo a la ley son las que se incrementan en cantidad de días por el tiempo que el trabajador labora para la parte patronal, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, con independencia de que el presente juicio deriva del ofrecimiento de trabajo en diverso juicio, por lo que se considera que a la fecha del despido de este proceso, se encontraba transcurriendo el tercer año y a la fecha de la emisión de la sentencia se encuentra transcurriendo el cuarto año de servicios, que en el caso se acreditó el despido alegado; para una mayor comprensión de lo considerado en el presente se establece que los periodos para cuantificar el pago de las vacaciones y prima vacacional serán los siguientes:

Primer año del 20 de febrero de 2018 al 20 de febrero de 2019 que corresponde a 6 días de paga.

Segundo años del 20 de febrero de 2019 al 20 de febrero de 2020 que corresponde a 8 días.

Tercer año del 20 de febrero de 2020 al 20 de febrero de 2021 que corresponde a 10 días.

Cuarto año del 20 de febrero de 2021 al 11 de agosto de 2022 que corresponde a 12 días.

Lo anterior, se insiste, con independencia de lo que se concluya en los diversos juicios tramitados ante autoridad diversa considerando que en esta sentencia se considera solo para el efecto del cálculo de las prestaciones reclamadas relativas a vacaciones y prima vacacional y su cálculo en base a las consideraciones vertidas con antelación y ser un hecho no controvertido la existencia de los diversos juicios y el ofrecimiento de trabajo al actor que ha dado lugar a la continuidad en el servicio, sin que se tenga conocimiento de resolución que determine lo contrario. Lo anterior, además, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley.

VACACIONES. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, y al no haberse acreditado su pago, **se condena** a la persona moral demandada ***** , a pagar al actor ***** por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado y

reclamado en este juicio que de acuerdo a las constancias que se encuentran en los autos relativo a la fecha de ingreso de la parte actora con la demandada, por tanto se aprecia que a la fecha del despido seis de diciembre de dos mil veintiuno se encontraba transcurriendo el tercer año de labores que corresponde a razón de 10 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y que debe considerarse para su cuantificación únicamente el seis de diciembre de dos mil veintiuno, la cantidad de **\$10.29 (DIEZ PESOS 29/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar 0.027 que corresponde al porcentaje que corresponde por día por concepto de vacaciones por el salario diario de **\$381.25 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.)**, y en base a los días laborados por parte del trabajador en la fuente de trabajo.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Año y periodo de vacaciones	Base de cuantificación (Salario diario x días de vacaciones)	Importe de indemnización
06 de diciembre de 2021	10/365 (días del año)= 0.027x \$381.25 =	\$10.29 (DIEZ PESOS 29/100 M.N.)

PRIMA VACACIONAL. Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones de los días generados en el proporcional del tercer año y proporcional del cuarto año de prestación de servicios que transcurre en favor del trabajador para el pago de esta prestación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la persona moral demandada *********, a pagar al actor ********* por concepto de prima vacacional por el periodo del seis de diciembre de dos mil veintiuno al veinte de febrero de dos mil veintidós (tercer año 10 días) y parte proporcional del veintiuno de febrero de dos mil veintidós al once de agosto de dos mil veintidós (cuarto año 12 días), la cantidad de **\$708.17 (SETECIENTOS OCHO PESOS 17/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el 25% que dispone dicho precepto la suma de las cantidades de **\$189.67 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.)**, que corresponde a las vacaciones del tercer año a razón de diez días, y la cantidad a la cantidad de **\$518.50 (QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, que corresponde a la parte proporcional de vacaciones del cuarto año a razón de 12 días.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

Año y periodo de prima vacacional reclamada.	Base de cuantificación (25% de las vacaciones)	Importe prima vacaciona
Proporcional del 06 de diciembre de 2021 al 20 de febrero de 2022	10 días/365 = 0.027 por día del año x 74 días en este juicio= 1.99 x \$381.25= \$758.68 x25%= \$189.67	\$189.67 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.)
Proporcional del 21 de febrero de 2022 al 11 de agosto de 2022	12 días/365= 0.032 por día del año x 170 días en este juicio= 5.44 x \$381.25= \$2,074.00 X 25%=\$518.50	\$518.50 (QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 50/100 M.N.)
Total		\$708.17 (SETECIENTOS OCHO PESOS 17/100 M.N.)

AGUINALDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y al no haberse acreditado su pago, **se condena** a la persona moral demandada *********, a pagar al actor ********* por concepto de aguinaldo proporcional por el periodo del seis de diciembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del mismo año, y proporcional del uno de enero de dos mil veintidós al once de agosto de dos mil veintidós la cantidad de **\$3,842.99 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.)**, y que resulta de multiplicar 246 días (25 días del proporcional 2021 y 221 días del proporcional de 2022), a razón de 15 días al año, que por esta prestación establece el citado precepto, por **\$381.25 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.)** que como salario diario se estableció en esta sentencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

Periodo	Base de cuantificación (15 días de aguinaldo)	Importe de aguinaldo:
Del 06 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021	$15/365 = 0.041 \times 25 \text{ días} = 1.02$ $\times \$381.25 = \388.87	\$388.87 (TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 87/100 M.N.)
Del 01 de enero de 2022 al 11 de agosto de 2022	$15/365 = 0.041 \times 221 \text{ días} = 9.06$ $\times \$381.25 = \$3,454.12$	\$3,454.12 (TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.)
Total		\$3,842.99 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.)

7. La inscripción retroactiva y la entrega de las constancias a las aportaciones ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE y el pago de entero de las cuotas omitidas ante las instituciones en cita **(e, f, g y h.)**.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

1. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

2. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

3. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

4. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

6. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción...

7. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

8. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora

que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”

Al respecto, se considera que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a los demandados para acreditar que incorporaron y realizaron las aportaciones de seguridad social, y al no haber acreditado en autos que los demandados hayan cumplido con la obligación impuesta por las leyes de seguridad social, que corresponde el haber acreditado haberlo dado de alta al actor en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante dicho instituto por la demandada por lo que no se acredita su cumplimiento. Por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho humano de los trabajadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8,10, 17, 20, 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social, este Tribunal **condena** a la parte demandada *********, de la exhibición y entrega al actor de las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del seis de diciembre al once de agosto de dos mil veintiuno, en razón de que no se aprecia que se haya cubierto el pago de las cuotas, respecto de este juicio del periodo señalado, al no encontrarse acreditado su cumplimiento, en términos del artículo 15, 27 fracción IV, 38 y 159 de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo la condena deberá abarcar todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado al tenerse por continuado el vínculo laboral como si no se hubiese interrumpido por causa imputable al patrón.

Por lo que al haberse condenado a la reinstalación a la fuente de trabajo al trabajador, la parte demandada deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE, para los efectos de la continuación de los derechos del trabajador en materia de seguridad social.

9. Se absuelve a la parte patronal de la prestación consistente en las demás prerrogativas que deriven de la Ley y del Contrato Colectivo, en lo que se tramita este conflicto y todos los beneficios que ocurran;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

considerando que su reclamo resulta impreciso lo que impide a este Tribunal entrar a su análisis, pues no refiere a que prerrogativas de la ley se refiere, por cuanto el respeto de las prerrogativas del contrato colectivo del trabajo, ya que en tratándose de prestaciones que rebasan el mínimo legal establecido en la ley, corresponde a la parte reclamante acreditar la causa de pedir, es decir, corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su acción, debiendo acreditar que su contraparte está obligada a brindarle las prestaciones reclamadas, así como los términos en que fue pactada y su adeudo, toda vez que su reclamo deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, y en el caso que nos ocupa no acontece, ya que no se advierte la existencia de un contrato colectivo de trabajo y derivado de ello prerrogativas que deriven del mismo, por lo que al encontrarse formulado su reclamo en forma de pesquisa, procede absolver a la demandada de la prestación marcada con el inciso i) del escrito de demanda.

10. Se condena a la parte demandada al reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo del tiempo que se utilice en el presente juicio hasta que sea reinstalado el actor, para efectos de antigüedad, beneficios y derechos preferenciales, al tenerse por continuada la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido (j).

11. Daños y perjuicios derivados de la omisión de inscribir ante las autoridades de seguridad social al actor (k).

Ya que no se traduce en la obligación de esta autoridad de emitir condena respecto del incumplimiento de la obligación que cometa el patrón respecto de las obligaciones impuestas en la Ley Federal del Trabajo respecto de este tópico, como lo dispone el título dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, máxime que corresponde a las instituciones de seguridad social a través de los procedimientos administrativos emitir las condenas derivadas del incumplimiento de la obligación de dar aviso oportuno a la autoridad de seguridad social.

Lo anterior en razón de que de acuerdo con el artículo 270 y 271¹⁰ de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del seguro social es un organismo fiscal autónomo, y corresponde a este con las facultades establecidas en el capítulo VI de la ley en comento emitir las determinaciones sobre incumplimiento por parte de un patrón que omita dar de alta a los trabajadores ante él, y en el caso es a quien corresponde iniciar el procedimiento administrativo coactivo en el que se requerirá de pago por el incumplimiento de la parte patronal, luego entonces, no corresponde a esta autoridad en base a lo dispuesto por el artículo en mención emitir condena de daños y perjuicios ocasionados al trabajador en caso de incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada, en tratándose de cuestiones de seguridad social. Por lo que no ha lugar a emitir condena.

12. La entrega de una constancia de antigüedad y la imposición de sanción por la negativa de entregar la constancia (l).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se establece que una de las obligaciones de los patrones es la de expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a

¹⁰ **Artículo 270.** El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

sus servicios. En el presente juicio la parte actora reclamó la entrega de una constancia de servicios en consecuencia, se **condena** a la parte demandada a que expida al actor una constancia escrita relativa a los servicios laborales que prestó para para las demandadas *****, el actor ***** y determinados en el presente juicio, sin que haya lugar a la aplicación de la sanción que solicita ya que de autos no se advierte prueba alguna que acredite la negativa que hace valer.

13. La entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta (m).

Al carecer de fundamento legal el reclamo que se analiza y por tanto, tratarse de una prestación extralegal, le correspondía a la parte actora demostrar previamente la existencia del derecho, y la afirmante debió justificar su pretensión ya que dichas prestaciones no encuentran correspondencia con los documentos que en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo se establecen como los que debe conservar y exhibir en juicio el patrón, de tal suerte que al no haber acreditado la existencia de éste derecho, se absuelve al demandado de este reclamo.

14. La entrega de una copia del reglamento de trabajo (n).

Entendiendo que el reglamento de trabajo debe ser elaborado por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón, por lo que para el reclamo de esta prestación el trabajador debió de manera obligatoria acreditar que dentro de la empresa existe la comisión para la elaboración del reglamento de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley Federal del Trabajo, luego si el trabajador sólo hace la solicitud de la entrega del reglamento de trabajo, no es suficiente su reclamo si no acredita que dentro de la empresa existe la comisión mixta mencionada y que el reglamento se haya elaborado y depositado en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en consecuencia no ha lugar a emitir condena en contra del patrón respecto de lo que reclama el actor en este inciso.

15. La entrega de la copia de reparto de utilidades (ñ). Derivado de que en este juicio no existe constancia de que el demandante haya acreditado que se efectuó el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo encaminado a la determinación de utilidades de la empresa y que dé lugar al reclamo de la constancia que solicita, resulta procedente absolver a la demandada de la pretensión que se analiza, en la presente vía.

Lo anterior considerando tiene fundamento, por identidad de razón, en el precedente de rubro y tenor siguiente

“REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL¹¹.

Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE¹².

Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo cuando no se ha fundado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal

¹¹ Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348, Tipo: Jurisprudencia.

¹² Registro digital: 197729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/109, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 635, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022**

del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento, precepto del que se desprende que el porcentaje conforme al cual deben fijarse las participaciones de utilidades de las empresas, debe ser determinado por la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, previas las investigaciones y los estudios necesarios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

16. Respecto de los **gastos y costas** (p) que reclama la parte actora, en materia de trabajo el artículo 123 de la Constitución Federal no prevé la exigencia de esta prestación ni tampoco la Ley secundaria Ley Federal del Trabajo, dispone que quien sea condenado en el juicio, deberá cubrir los gastos y costas del juicio, por lo que la improcedencia de la prestación reclamada.

Sin que a lo anterior pase desapercibido el contenido del artículo 944 de la ley federal del trabajo, en el que se establece que los gastos que se originen en la **ejecución** de las sentencias serán a cargo de la parte que no cumpla, por tanto, si bien en nuestra legislación se encuentra prevista la condena de gastos, éstos se condenaran en el procedimiento de ejecución de la sentencia más no cuando se emita la sentencia, ello debe entenderse respecto a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las autoridades laborales no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguientes:

“COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENACION EN LOS JUICIOS LABORALES¹³.

Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: “Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla.”; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

En ese tenor una vez que se actualice la contingencia de incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de reclamar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento del demandado por la ejecución forzosa de la sentencia, se dejan a salvo los derechos de la parte trabajadora para que ejecutada la sentencia del juicio haga valer los gastos derivados de la ejecución en términos del artículo 944 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto se absuelve de las costas en este momento.

17. La parte actora pidió que se aplicara en contra del patrón lo dispuesto por el artículo 994 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo (**q**), que a la letra establece:

“Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

...

VII. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII, de esta Ley.”

¹³ Registro digital: 185574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.143 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1128, Tipo: Aislada.

A su vez, las normas citadas por la fracción transcrita establecen:

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

...

VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;

VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes..."

"Artículo 357. Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley."

De los dispositivos transcritos y los hechos del juicio no se advierte la actualización del dispositivo citado que dé lugar al reclamo del actor que a la letra establece y por cuanto a los hechos atribuidos a la demandada en relación al despido y su consecuente sanción ya han sido materia en el apartado relativo, por tanto de las sanciones contenidas en el dispositivo citado, se absuelve a la demandada. Máxime que las sanciones ahí contenidas guardan relación con lo que se contiene en los artículos 1008 y 1010 de la Ley.

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condenará a la demandada **\$86,530.20 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 20/100 M.N.)**, y que se deduce de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Salarios vencidos	\$81,968.75 (OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)
Vacaciones	\$10.29 (DIEZ PESOS 29/100 M.N.)
Prima vacacional	\$708.17 (SETECIENTOS OCHO PESOS 17/100 M.N.)
Aguinaldo	\$3,842.99 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.)
Total.	\$86,530.20 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 20/100 M.N.)

Por lo expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora ***** acreditó su acción principal y parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada *****, no acreditó sus defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO. Se **condena** a la demandada *****, a la reinstalación del actor ***** en los términos precisados en las consideraciones de la presente sentencia.



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/**/2022

TERCERO. Se condena a la parte demandada *****, con domicilio ubicado en *****, Jiutepec, Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las siguientes prestaciones:

Salarios vencidos.
Vacaciones.
Prima Vacacional.
Aguinaldo.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada del cumplimiento de las siguientes prestaciones:

Del pago de la indemnización extralegal por la tardanza judicial.
Del pago de la cantidad que corresponda por concepto de reparación de los daños inmateriales causados con el injusto despido.
Del respeto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios y demás prerrogativas que deriven de la Ley y del contrato colectivo de trabajo.
De la entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta;
De la entrega de una copia del reglamento interior de trabajo;
De la entrega de la copia de la declaración de reparto de utilidades.
Del pago de gastos y costas
De la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 994 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. La parte demandada deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), a partir del despido del trabajador *****, para los efectos de la continuación de los derechos del trabajador en materia de seguridad social, y en consecuencia deberá exhibir las documentales relativas que acrediten el cumplimiento ante las instituciones desde el despido hasta que sea materialmente reinstalado el actor en términos de las consideraciones vertidas en la sentencia.

SEXTO. Asimismo en términos del artículo 945 de la Ley Federal del trabajo gírese oficio a las instituciones de seguridad social para el cumplimiento de la sentencia en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO. Se **condena** a la parte demandada a que expida al actor una constancia escrita relativa a los servicios laborales que prestó para para la demandada ***** y Del pago de gastos de ejecución (se dejan a salvo sus derechos)

OCTAVO. La parte demandada persona moral denominada *****, deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con la Secretaria Instructora Licenciada **MARITZA CORONA LÓPEZ**, que autoriza y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el BOLETÍN JUDICIAL número _____ correspondiente al día _____ de _____ del 2022, se hizo publicación de ley Conste.

En _____ de _____ del 2022.

A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.